



1. TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

**SALA SEGUNDA**

**Núm. de Registro: 1.682/1993.**

**Excmos. Sres.:**

Don Luis López Guerra.  
Don Eugenio Díaz Eimil.  
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.  
Don José Gabaldón López.  
Don Julio González Campos.  
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

**ASUNTO:** Recurso de amparo  
interpuesto por FRAGA  
ESPECTÁCULOS, S.A.,  
representada por el Procurador  
don Rafael Gamarra Mejías .

**SOBRE:** Contra Auto de 29 de  
abril de 1993 de la Sala  
Primera del Tribunal Supremo.

La Sala ha examinado la pieza separada de  
suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por  
FRAGA ESPECTÁCULOS, S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de  
mayo de 1993, la representación procesal de "Fraga  
Espectáculos, S.A.", formuló demanda de amparo contra el Auto  
de 29 de abril de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo,  
recaído en el recurso de casación 119/1993, con fundamento en  
la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del  
art. 24.1 C.E., al haberse inadmitido el recurso sin haber  
abierto previamente el trámite de audiencia previsto en el art.  
1.710.1-3ª L.E.C.

2. Por "otrosí" la recurrente interesó la  
suspensión de la ejecución del referido Auto con arreglo al  
art. 56 LOTC.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

3. Por sendas providencias, de 17 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de seis días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre la misma.

4. Por escrito registrado el 30 de diciembre de 1993, la parte recurrente formuló sus alegaciones en las que, en síntesis, reiteró su petición de suspensión señalando que la ejecución del Auto recurrido llevaría aparejado el lanzamiento de la demandante del local arrendado lo que haría perder al amparo la finalidad perseguida, al producir a la recurrente un perjuicio irreparable pues implicaría el cese de la actividad que desarrolla en el edificio del "Gran Teatro".

Por otra parte, apoyándose en numerosa documentación periodística que aporta con su escrito, entiende que la suspensión no produciría la perturbación de los intereses generales, dado el evidente interés público que para la ciudad de Lugo representa la continuación y funcionamiento de la actividad teatral que lleva a cabo la recurrente. No existiendo tampoco perjuicio para el arrendador ya que el disfrute del local quedaría compensado con el pago de la correspondiente renta contractual.

Finalmente solicita urgencia en la decisión sobre la suspensión habida cuenta de que el Juzgado, como acredita con la copia de la resolución que acompaña, ha acordado el lanzamiento para el día 10 de enero de 1994, a las 10 horas.

5. El Fiscal, mediante escrito registrado el 5 de enero de 1994, después de reiterar la doctrina general de este Tribunal sobre la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas en amparo, entiende que procede acceder a la suspensión solicitada por la recurrente pues si no se acordase la



suspensión, la recurrente será lanzada del local y perderá la posesión arrendaticia que en el supuesto de prosperar el recurso de amparo podría en abstracto devolverse pero en la práctica sería difícil e incluso imposible dicha devolución al arrendatario dada la posibilidad del propietario de disponer del local a favor de tercero por arrendamiento o por compraventa lo que produciría un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de esta norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

2. En el presente caso, la resolución recurrida viene constituida por un Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó la no admisión del recurso de casación interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia, que declaró resuelto el



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

contrato de arrendamiento existente entre las partes y condenó a la arrendataria demandante al oportuno desalojo y, en consecuencia, firme dicha resolución.

De acuerdo con lo expuesto, dado que el objeto que se persigue con el amparo es lograr que se de audiencia al recurrente antes de adoptarse la resolución sobre la admisión a trámite del recurso de casación, la denegación de la suspensión solicitada no haría perder al amparo su finalidad.

Por ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

*Rodrigo Benito*

*[Firma]*

*[Firma]*

*el vi*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*